

ANTIGÜEDAD Y CESANTIA

Artículo 108. REFORMA: PAPEL DE TRABAJO

Capítulo X Régimen de Prestaciones Sociales

Sección I De la recompensa a la antigüedad en el servicio

BASE DE CÁLCULO

ARTICULO XXX (1):

Después del un (1) mes ininterrumpido de servicio, todo trabajador del sector público o privado tendrá derecho a prestaciones de antigüedad que recompensen su tiempo de servicio.

El salario que constituirá la base para su calculo, cualquiera sea el que el trabajador devengue, no será mayor de diez salarios mínimos urbanos vigentes, para la jornada legal.

Cuando la relación de trabajo se haya convenido por una jornada menor al máximo autorizado por la Ley, el cálculo se efectuara sobre la alícuota que corresponda a la jornada acordada, del salario que hubiera podido convenirse para la jornada legal.

En la base de calculo se incluirá la cuota parte de lo percibido por concepto de participación en los beneficios o utilidades de la empresa, de conformidad con lo que prevé el artículo 146 (¿?) de esta Ley y la reglamentación que se dictare al efecto.

PAGO DEFINITIVO

ARTICULO XXX (2):

A partir de la vigencia de la presente Ley el empleador pagará al trabajador, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de cada año de servicio ininterrumpido, o fracción superior a seis (6) meses transcurrida durante el año de servicio en que se extingue el vínculo laboral, treinta (30) días de salario como prestación de antigüedad.

El salario base para el calculo de esta prestación será el devengado por el trabajador en el mes de labores inmediatamente anterior a aquel en que el empleador deba efectuar el pago.

En caso de que el empleador incurra en mora en el pago de la presente prestación, su monto devengará intereses a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país.

Este pago es definitivo, no constituye anticipo o adelanto en el pago de esta prestación, y no podrá ser objeto de reajuste o recálculo alguno.

AHORRO INDISPONIBLE**ARTICULO XXX (3):**

Después de cada año de servicio ininterrumpido posterior a la vigencia de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a que sean depositados o acreditados a su favor, como prestación de antigüedad adicional, otros treinta (30) días de salario. Lo depositado o acreditado por este concepto le pertenecerá en propiedad, pero solo podrá ser percibido por él a término de la relación de trabajo. El trabajador no podrá disponer de él en ningún caso, ni en todo ni en parte, antes del término previsto.

La fracción superior a seis (06) meses transcurrida durante el año de extinción del vínculo laboral, dará derecho al trabajador a que se le incluya, por el concepto indicado, treinta (30) días de salario en su liquidación.

DEPÓSITO EN FIDEICOMISO**ARTICULO XXX (4):**

El empleador, tanto del sector público como del privado, liquidará y depositará dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del año respectivo, la prestación indicada en el artículo anterior, en forma definitiva, en un fideicomiso individual en la institución financiera o el Fondo de Prestaciones de Antigüedad que el trabajador autorice de manera expresa y por escrito. El trabajador podrá ordenar la transferencia de recursos entre sus cuentas de antigüedad, si tuviera más de una, dentro de las condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso respectivo.

El salario base para el cálculo de esta prestación será el devengado por el trabajador en el mes de labores inmediatamente anterior a aquel en que el empleador deba efectuar el depósito. Este cálculo es definitivo, y el monto resultante no podrá ser objeto de ajuste o recálculo durante la relación de trabajo ni a su terminación.

Lo depositado como prestación de antigüedad adicional será percibido por el trabajador al término de la relación de trabajo, y devengará los rendimientos que la institución financiera o el Fondo de Prestaciones de Antigüedad produzcan.

Una vez efectuado el depósito, el empleador público o privado queda exonerado de toda responsabilidad en cuanto al monto depositado, tanto en lo que respecta al capital como en lo referente a su rendimiento.

CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS**ARTICULO XXX (5):**

La reglamentación de esta Ley regulará las modalidades según las cuales los empleadores deberán constituir, en forma individual o colectiva, estos fideicomisos.

Mientras dicha reglamentación no entre en vigencia, las instituciones financieras están obligadas a constituir el respectivo fideicomiso cuando un empleador lo solicite, sin que puedan para ello exigir el depósito de montos mínimos.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar subsidios para absorber pérdidas iniciales, debidamente demostradas, que pudiera generar su administración.

Mediante legislación especial se determinará el régimen de creación, funcionamiento y supervisión de los Fondos de Prestaciones de Antigüedad.

PAGOS O DEPOSITOS EXTEMPORÁNEO**ARTICULO XXX (6):**

El empleador que no pagó o depositó oportunamente las prestaciones de antigüedad contempladas en los artículos anteriores, podrá hacerlo indexando a favor del trabajador lo que debió pagar o depositar al índice de precios al consumidor de la ciudad de Caracas, de acuerdo a su evolución desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta aquel en que efectivamente se efectuó el pago o depósito.

ACREDITACIÓN ALTERNATIVA**ARTÍCULO XXX (7):**

Si el empleador público o privado no efectuare oportunamente el pago o el depósito y conservare

el uso y disfrute de a las sumas correspondientes a la prestación de antigüedad que debe pagar anualmente, y a la prestación de antigüedad adicional que debe depositar de manera también anual, o a una de ellas, deberá liquidarlas y acreditarlas anualmente en su contabilidad a favor del trabajador.

El salario base para el cálculo de cada prestación anual a acreditar, será el devengado por el trabajador en el mes de labores inmediatamente anterior a aquél en que debe efectuarse la acreditación.

Lo acreditado en la contabilidad del empleador como prestación de antigüedad devengará intereses a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país.

El empleador pagará las prestaciones acreditadas al término de la relación de trabajo, tomando como base para su cálculo el salario devengado por el trabajador en el mes de labores inmediatamente anterior al final de la relación laboral.

INTERESES: PAGO O CAPITALIZACIÓN

ARTICULO XXX (8):

La entidad financiera, el Fondo de Prestaciones de Antigüedad o el empleador, según sea el caso, entregarán anualmente al trabajador los rendimientos o intereses generados por su prestación de antigüedad acumulada. Así mismo, informarán detalladamente al trabajador el monto del capital acreditado a su favor por ese concepto, y sus rendimientos o intereses.

Estos rendimientos o intereses estarán exentos del Impuestos Sobre la Renta, se devengarán desde el momento en que cada prestación debió ser depositada o acreditada, y serán pagados al cumplir cada año de servicio, salvo que el trabajador, mediante manifestación escrita, decidiera capitalizarlos.

Cuando los rendimientos o intereses adeudados no fueren oportunamente pagados, serán indexados al índice de precios al consumidor en la ciudad de Caracas de acuerdo a su evolución desde el momento en que debieron pagarse, y aquél en que sean efectivamente pagados.

BONO DE ANTIGÜEDAD

ARTICULO XXX (9):

Finalizada la relación de trabajo, el empleador pagará al trabajador un bono especial de antigüedad, distinto de la prestación que se le paga anualmente y de la que se deposita o acredita a su favor también en forma anual.

Este bono consistirá en treinta (30) días de salario, que se pagará por cada año de antigüedad. El salario base para su calculo será el devengado por el trabajador en el mes de labores inmediatamente anterior al fin de la relación de trabajo.

Este bono se causara por cada año de servicio, o fracción superior a seis (6) meses posterior al primer año de vigencia de este régimen de Prestaciones Sociales.

DERECHO EN FORMACIÓN

ARTICULO XXX (10):

El bono especial de antigüedad constituye para el trabajador, tanto en el sector público como en el privado, un derecho en formación, que no ingresa a su patrimonio mientras exista la relación de trabajo, ni genera intereses hasta la terminación de la misma.

No se considerará terminada la relación laboral hasta tanto el empleador no pague este bono en presencia del funcionario competente del trabajo.

TRABAJO ASOCIADO

ARTICULO XXX (11):

El asociado que aporte su trabajo a tiempo parcial o completo en cooperativas o cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, sin compensación económica pero con derecho a participar en los excedentes que se produzcan por todos los asociados, no tiene vinculo de dependencia con la cooperativa o asociación comunitaria, y los anticipos societarios que reciba no tienen condición de salario. En consecuencia, respecto a ese aporte, no estará sujeto a esta Ley en lo que a prestaciones y bonos de antigüedad, o a indemnizaciones vinculadas a la relación de trabajo dependiente se refiere. Las diferencias que surjan se resolverán en los términos y de

acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas y en otras leyes que consideren el trabajo asociado.

FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO XXX (12):

El empleador del sector público deberá pagar su deuda por concepto de antigüedad, tanto previa como posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, en dinero efectivo o con valores tales como títulos emitidos por la República, negociables, y con descuento sobre su valor facial que permita la satisfacción íntegra e inmediata del crédito; participación en la propiedad de empresas del Estado, o activos físicos.

El empleador del sector privado deberá hacerlo en los mismos términos en dinero efectivo o con valores tales como documentos privados avalados de acuerdo a lo que regule al respecto un reglamento de esta Ley, participación en la propiedad del establecimiento productivo, o activos físicos.

Estos pagos deberán efectuarse de conformidad con la ley, y con aceptación expresa del trabajador manifestada, sin excepción alguna, por ante el funcionario competente del Trabajo.

MONTO MÍNIMO

ARTÍCULO XXX (13):

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa, si la antigüedad excediere de tres (3) meses y no fuere mayor de seis (6) meses, el trabajador tendrá derecho a una prestación única de antigüedad equivalente a quince (15) días de salario.

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO XXX (14):

En caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios señalados en el artículo 568 (¿?) de esta Ley, tendrán derecho a recibir la prestación de antigüedad que le hubiera correspondido, en los términos y condiciones de los artículos 569 y 579 (¿?) de esta Ley.

ACCIONES

ARTÍCULO XXX (15):

Lo que se dispone respecto a la antigüedad no impide al trabajador o a sus causahabientes el ejercicio de las acciones que puedan corresponderles conforme al derecho común.

Sección II

Del amparo en caso de cesantía

Artículo 125.(XXX)

Si el patrono persiste en su propósito de despedir al trabajador, deberá pagarle adicionalmente a lo contemplado en el artículo 108 de esta Ley, los salarios que hubiere dejado de percibir durante el procedimiento, y una indemnización equivalente a:

- 1) Diez (10) días de salario si la antigüedad fuera mayor de un (1) mes y no excediere de seis (6) meses;
- 2) Treinta (30) días de salario por cada año de antigüedad o fracción superior de seis (6) meses.

Adicionalmente el trabajador recibirá una indemnización sustitutiva del preaviso previsto en el artículo 104 (¿?) de esta Ley, en los siguientes montos y condiciones:

- a) Quince (15) días de salario, cuando la antigüedad fuere mayor de un (1) mes y no exceda de seis (6) meses;
- b) Treinta (30) días de salario, cuando fuere superior a seis (6) meses y menor de un (1) año;
- c) Cuarenta y cinco (45) días de salario, cuando fuere igual o superior a dos (1) año;
- d) Sesenta (60) días de salario, cuando fuere igual o superior a dos (2) años y no mayor de diez (10) años; y
- e) Noventa (90) días de salario, si excediere del límite anterior.

El salario de base para el cálculo de la indemnización por despido injustificado, así como de la sustitutiva del preaviso, no excederá de diez (10) salarios mínimos urbanos mensuales.

Lo dispuesto en este artículo no impide a los trabajadores o sus causahabientes el ejercicio de las acciones que puedan corresponderles conforme al derecho común.

ARTÍCULO 146.(XXX)

El salario base para el cálculo de lo que corresponda al trabajador a consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 125 (¿?) de esta Ley, será el devengado en el mes de labores inmediatamente anterior.

En caso de salario por unidad de obra, por pieza, a destajo, a comisión o de cualquier otra modalidad de salario variable, la base para el cálculo será el promedio de lo devengado durante el año inmediatamente anterior.

A los fines indicados, la participación del trabajador en los beneficios líquidos o utilidades a que se contrae el artículo 174 (¿?) de esta Ley, se distribuirá entre los meses completos de servicio durante el ejercicio respectivo. Si para el momento del cálculo de la prestación por antigüedad no se han determinado los beneficios líquidos o utilidades, por no haber vencido el ejercicio económico anual del patrono, éste queda obligado a incorporar en el cálculo de la indemnización la cuota parte correspondiente, una vez que se hubieren determinado los beneficios o utilidades. El patrono procederá al pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de determinación de las utilidades o beneficios.

ARTÍCULO XXX (109)

Cuando la relación de trabajo por tiempo indeterminado termine por retiro voluntario del trabajador, sin que haya causa legal que lo justifique, el trabajador deberá pagar al patrono, si omite el preaviso, una cantidad equivalente al salario que le habría correspondido en ese lapso, como indemnización de daños y perjuicios (Artículo 107. Parágrafo Único).

En caso de terminación de la relación de trabajo por causa justificada, el trabajador que por su culpa hubiere dado motivo a ella estará obligado a pagar al patrono la misma indemnización.

ARTÍCULO XXX (110)

En los contratos de trabajo para una obra determinada o por tiempo determinado, cuando el patrono despidiera injustificadamente al trabajador o el trabajador se retire justificadamente antes de la conclusión de la obra o del vencimiento del término, el patrono deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización prevista en los **artículos XXX** de esta Ley, una indemnización de daños y perjuicios cuyo monto será igual al importe de los salarios que devengaría hasta la conclusión de la obra o el vencimiento del término.

En caso de que el trabajador sin causa justificada ponga fin anticipadamente al contrato convenido por tiempo determinado o para una obra determinada, deberá pagar al patrono, por concepto de daños y perjuicios, una cantidad estimada prudencialmente por el Juez, la cual no podrá exceder de la mitad (1/2) del equivalente de los salarios que le pagaría el patrono hasta la conclusión de la obra o el vencimiento del término.

Quedan a salvo las acciones y defensas del Derecho Común.